



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Ejecutivo No. 2021 - 0158.

Procede el Juzgado a resolver los **recursos de reposición** y en **subsidio apelación** formulados por la apoderada judicial de la sociedad ejecutada contra el auto de 5 de marzo de 2021 (PDF009), por medio del cual se libró el mandamiento de pago, previo el recuento de las siguientes:

#### Consideraciones

1. La recurrente señaló que los documentos allegados como base de cobro que aquí se reclaman se encuentran prescritos, aunado a que no contemplan los requisitos formales de los cheques como título valor, pues carecen del sello de protesto en la forma y términos establecida en el artículo 727 del Código de Comercio.

2. Para dar solución al conflicto que pone de presente el extremo pasivo, lo primero que debe aliviarse es la procedencia del estudio del mecanismo de impugnación interpuesto por dicho interviniente en el juicio, toda vez que, conforme a la constancia de envió del link del proceso a la apoderada judicial de la sociedad ejecutada el pasado 10 de noviembre, por lo que la notificación se entiende surtida el día 16 del mismo mes y año (Decreto 806 de 2020), fecha desde la cual comenzará a computarse el término de ejecutoria y para la formulación de excepciones (art. 91, inc. 2, *ibidem*), de donde se sigue que el escrito de reposición radicado el 18 de noviembre siguiente, se arrió en la oportunidad prevista en el artículo 318 *idem*.

3. Por averiguado se tiene que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (C.G.P., art. 422).

Es por ello que resulta útil destacar que una obligación es **expresa**, cuando en el documento aparezca expresada de manera indubitable, una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética, máxime si se trata de sumas de dinero; tiene la calidad de **clara**, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación, y es **exigible**, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por

haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Así mismo, también ha de precisarse que la acción derivada de los títulos-valores *-como el cheque-*, para exigir el pago de su importe, se denomina acción cambiaria, y ella está consagrada en los artículos 780 a 782 del C. de Co., a favor del tenedor legítimo del título, quien podrá exigirla de manera directa al principal obligado, y mediante acción de regreso a los demás obligados, a través del procedimiento legalmente establecido.

En este caso, la demandante está ejercitando la acción cambiaria en virtud del título que acompañó como sustento de la ejecución<sup>1</sup> (C. Co., arts. 712 y 713), los cuales cumplen con los requisitos que reclama el artículo 621 del C. de Co., y demás normas concordantes y complementarias.

4. Ahora, en lo que tiene que ver con la inconformidad formulada por la apoderada judicial de la sociedad ejecutada, esto es, que los documentos allegados como base de recaudo no contienen los requisitos formales, por cuanto no contienen el sello de protesto, se hace necesario indicar, delantadamente, que la misma no tienen vocación de prosperidad, por una multiplicidad de razones que se expondrán a continuación:

El artículo 717 de nuestro estatuto comercial regula lo relativo al vencimiento del cheque, en los siguientes términos: *“El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación.”*

A la par, el artículo 718 de la misma codificación permite colegir, que: (i) El cheque vence cuando se presente al banco librado para su pago, por ventanilla o en cámara de compensación, mediante su consignación; y (ii) La presentación debe hacerse dentro de las circunstancias enunciadas en el artículo 718 anteriormente transcrito, so pena de caducidad de la acción cambiaria.

Por su parte, el artículo 727 *ibídem*, indica que el **protesto** es la anotación que realiza la entidad financiera o cámara de compensación en el **cheque** cuando este fue presentado a tiempo y no pagado total o parcialmente.

5. En ese contexto, no tiene respaldo el argumento que plantea la pasiva en torno a que los documentos base de la ejecución no contienen el sello de protesto, basta con otear los mismos, para advertir que obra la constancia de que el beneficiario o tenedor del cheque los presentó para su pago, pero que no fueron pagados por el librado (banco) por falta de fondos, paso necesario para iniciar un proceso de cobro ejecutivo del cheque, veamos:

#### 5.1. Cheque 8760766:



<sup>1</sup> PDF 0003ANEXO

5.2. Cheque 8760765:



6. Así las cosas, como en los instrumentos aportados se observan obligaciones debidamente determinadas, especificadas y patentes en los títulos, sin que haya que acudir a interpretaciones o presunciones para concluir su existencia, que sus elementos, es decir su objeto y sujetos, aparecen inequívocamente señalados, no existiendo duda sobre quién es el deudor, cuánto se debe y la fecha en la que debía realizarse el pago, no hay lugar sino a mantener la decisión cuestionada.

7. Finalmente, frente a la excepciones mérito tituladas **“PRESCRIPCIÓN”** y **“MALA FE Y TEMERIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE”** ha de advertirse que por expresa disposición de los numerales 1 y 2 del Art. 282 del Código General del Proceso, no es el recurso de reposición el escenario procesal para formularla y menos decidir sobre ello, por lo que al respecto se resolverá en el momento procesal oportuno,

8. Se negará, además, el recurso de apelación, por cuanto no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **dispone:**

**Primero. MANTENER** incólume el auto de 5 de marzo de 2021 (PDF009).

**Segundo.** Aunque se observa que a PDF022 del expediente se formularon excepciones de mérito el 29 de noviembre, por Secretaría **contrólese** el plazo que tiene la sociedad ejecutada **AV ARQUITECTOS S.A.S.** para contestar la demanda y proponer excepciones, en los términos del inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P.

**Tercero. Negar** el recurso de apelación por cuanto no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Notifíquese (3),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 152**

**Hoy 15-12-2021**

El Secretario.

**HÉCTOR TORRES TORRES**